En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los **quince** días del mes de mayo de 2025, la Sra. Jueza titular de la Vocalía 1 de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial Dra. Elba Rita Cabezas, vio el **Expte. N° C-184227/21 - "Daños y Perjuicios: Morales Gerardo Rubén c/ Giusti, Juan Enrique"** (I cuerpo fs. 135 - mixto); Expte. Nº C 185.278/21 Cautelar de aseguramiento de bienes -embargo: Morales Gerardo Gastón y Morales Gerardo Rubén c/ Giusti, Juan Enrique; Nº C 186.948/21 Incidente de excepciones previas - incompetencia en expte. C 184.227/21: Giusti, Juan Enrique c/ Morales, Gerardo Rubén; Nº C 252.906/24 Incidente de hecho nuevo: Giusti, Juan E. C/ Morales, Gerardo Rubén y Morales, Gerardo Gastón; Nº C 253. 049/24 Incidente de hecho nuevo: Giusti, Juan E. C/ Morales, Gerardo R. Y Morales, Gerardo Gastón; y Nº CF 18663 Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N C 186.948/21 incidente de excepciones previas de incompetencia en C 184.227/21 Giusti, Juan E. C/ Morales, Gerardo R. y expte. Nº SJ 19091 incidente de recusación con causa deducida por el Dr. Juan E. Giusti respecto del Dr. Mariano Miranda en expte. N CF 18663 (Superior Tribunal de Justicia- Vocalía 1); su acumulado: **C 185.067/21 Daños y perjuicios: Morales, G. Gastón c/ Giusti, Juan E.** (Mixto -fs. 82); Expte. N C 186.929/21 incidente de excepciones previas -incompetencia en C 185.067/21: Giusti, Juan E. C/ Morales, G. Gastón; expte. N CF 18662 Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N C 186.929/21 (Cámara Civil y Comercial - Sala I -Vocalía 1) incidente de excepciones previas de incompetencia en expíe. N C 185067/21: Giusti, Juan E. C/ Morales, G. Gastón; expte. N SJ 19090 Incidente de recusación con causa deducida por el Dr. Juan E. Giusti respecto del Dr. Mariano Gabriel Miranda en expte. N CF 18662/22 (Superior Tribunal de Justicia -Sala I Vocalía 1) y los agregados como prueba: Nº SJ 15.386/2019 Acción de inconstitucionalidad-medida cautelar: Alejandra N. Cejas c/ Estado Provincial (2 Cuerpos); Nº SJ 16.272/2019 incidente de hecho nuevo…; Nº SJ 16.634/2020 Acción de inconstitucionalidad- medida cautelar: Ferreyra Julio Daniel y Otros c/ Estado Provincial (2 cuerpos); Nº D 022112/17 Incidente innominado: Fiscalía de Estado da cuenta de oferta. Promueven incidente de realización de bienes en Expte. N A 006426/99 Quiebra del Ingenio la Esperanza… (6 cuerpos); Expte. Nº D 022842/18 Acción autónoma de nulidad por cosa juzgada irrita: Bartolomé Baldiviezo y otros; Expte. Nº D 22112/1/18 Recurso de queja…"; expte. SJ 16.816/20 Incidente de recusación en expte. N SJ 16.334/2020…" y fotocopias del expte. Nº C 126965/18 Cannabis Avatara Sociedad del Estado…" de los que:

La Dra. Elba R. Cabezas dijo:

1. Sobre la demanda

En este caso, comparece el Dr. Eduardo E. Vergara (poder fs. 2/3) en nombre y representación del actor, a promover demanda ordinaria por daños y perjuicios en contra del Dr. Juan E. Giusti (fs. 64/75), solicitando que en la etapa procesal oportuna, se condene a la indemnización integral, por daño moral y otros que surjan de la prueba, con más intereses.

En el capítulo III refiere la legitimación activa, debida a las imputaciones vertidas por Giusti en distintos medios de comunicación (redes sociales, diarios digitales y medios televisivos), en contra del actor.

La legitimación pasiva (cap. IV) deviene de ser el demandado el autor de las

expresiones a sabiendas de su falsedad.

En los hechos (cap. V), expone que el demandado en reiteradas ocasiones, ha dado informaciones falsas, con conocimiento de su falsedad, con la única intención de dañar su imagen, honor y prestigio, afectándolo como ciudadano y funcionario.

Cita los links a través de los cuales se verificaron las publicaciones en el Facebook del demandado, del usuario Canal 2 Jujuy oficial, el submarino de Jujuy y -que transcribe parcialmente- que por escritura pública N 27 ofrece como prueba, y a cuya lectura remito para abreviar.

Las expresiones son: “Esto es para fabricar porros en la provincia de Jujuy, fabricar porros y exportar porros no cierto lisa y llanamente actividades prohibidas por la ley de estupefacientes que constituirían en narcotráfico”.

“El plan industrial no es únicamente el aceite sino también es el porro”

En el programa sobremesa sobre Cauchari: “Esto es un producto enlatado que le dio Macri, otro delincuente, a este delincuente que dice llamarse Gerardo Rubén Morales”.

En el diario digital El Submarino de Jujuy: “Buscamos parar la plantación de marihuana en la provincia de Jujuy, porque no es para fin medicinal, sino que es para fabricar porros en la provincia de Jujuy y exportarlos, una actividad que está prohibida por la ley de estupefacientes y es considerada narcotráfico”.

En Facebook: “Está armando un narco estado con su hijo Gastón, violando las leyes 23737 de estupefacientes y 27350 de uso medicinal del cannabis…”.

“Gerardo Morales, usted aparte de crear un narco estado es un mentiroso”.

“Ahora van a exportar la marihuana en bruto, sin procesar…”.

“no plantan nuestro hijos 10.000 hectáreas de marihuana para falopa, como si lo haces vos con tu hijo Gastón Morales”.

Dice que la gravedad de las afirmaciones que hace por los medios, es que implican la participación en la comisión de un delito perseguible por acción pública.

Dice que, al acusarlo de crear un narco estado e imputándole la comisión de distintos delitos vinculados a CAUCHARI, la plantación de 10.000 hectáreas de marihuana con CANNAVA y el contrato firmado con la empresa “Players Network” de EEUU, produjo un daño al honor (subjetivo y objetivo), imagen, y reputación del actor, en estos derechos personalísimos reconocidos en la CN y tratados internacionales.

No se trata de una opinión política de un ciudadano común sobre actos de gobierno, sino de información que sabe falsa, con el único propósito de desprestigiarlo en su honor y públicamente.

Lo trata de delincuente, usando palabras peyorativas.

Luego expone “la verdadera función del Estado Jujeño en relación con Cannava, y por lo tanto, lo falso de las afirmaciones vertidas por el demandado” a cuya lectura remito.

Plantea que la libertad de expresión debe tener límites, y no por eso considerarse censura previa.

Y ese límite radica en los daños a los derechos de la personalidad.

Transcribe la correspondencia remitida y recibida del demandado, de lo que resalta constituye reconocimiento de los términos vertidos.

En el capítulo VI se explaya sobre la responsabilidad civil, cita doctrina que estima aplicable al caso, y reitera que los medios no pueden hacer un uso abusivo de la libertad de expresión, y si bien, no pueden ser objeto de medidas de control preventivo, si pueden responder ulteriormente por el exceso cometido.

Cita legislación y jurisprudencia.

En el acápite VII refiere el factor de atribución.

Expone que en el caso de funcionarios públicos, los parámetros de evaluación son distintos, pero sin resignar un sector de la vida privada protegida de toda intromisión.

Cita el caso Balbín, Campillay, la doctrina de la real malicia; aduce que en el caso, el demandado repite en diversos medios de comunicación con total malicia, ensañamiento y despreocupación la falsedad de sus dichos, citando fuentes de la información publicada, pero con datos erróneos y falsos, distorsionando la veracidad de los mismos.

Aquí -prosigue- es donde surge el dolo del demandado, que devela un plan sistemático de ataque al honor del actor (por distintos medios y en conductas reiteradas) y que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 10 CCC).

Cita derecho, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y concluye peticionando se condene al demandado.

2. Contestación de demanda

Por escrito Nº 927479 del 17/10/23, comparece el Dr. Juan Enrique Giusti, por sus propios derechos, a contestar la demanda incoada en su contra.

Hace algunas consideraciones personales, sobre la justicia y el derecho.

Cita el diccionario, denuncia que no hubo vindicación publica, critica al poder judicial y al SGJ, anticipa como ha de referirse a la contraparte, refiere que no miente, resume el objeto de su presentación, formula reserva del caso federal e interamericano.

Formula negativas particulares, y brinda su versión de los hechos, en los que funda

sus dichos, en sus investigaciones sobre: 1. El negocio de la marihuana, Cannava y Players Network (transcribe la demanda judicial SJ 15386). 2. Los parques solares de Cauchari (transcribe demanda judicial N SJ16634/2020). 3. El nombramiento de Federico Posadas domiciliado en Salta, como Ministro de Turismo en 2017 (denuncia penal P-195.904/18). 4. El intento de venta del Ingenio La Esperanza a Omega Energy (expte. D-022112/17). 5. El endeudamiento de Jujuy (nota publicada en diario digital el submarino del 25/7/20). 6. La economía de la provincia y el cambio de la matriz productiva (gráfico 2). 7. El nombramiento de Juan Carlos Abud y Tulia Snopek como miembros del Directorio de YPF representando a Jujuy (denuncia penal). 8. Los vuelos del gobernador en los aviones sanitarios de Jujuy para hacer campaña vice presidencial (publicación en su red social Facebook). 9. Los medios de comunicación (nota transcripta de publicación).

En el punto 10 (colofón) refiere sus fuentes de información, hace un listado de sus notas en el diario digital El Submarino de Jujuy, Que Pasa Jujuy y El Cohete a la Luna.

En el capítulo VII dice la inexistencia de daños y hace consideraciones jurídicas, cita jurisprudencia (CSJN y CIDH) que estima abonan su posición.

En el capítulo VIII requiere pedido de perdón y agradecimiento del Tribunal en nombre del Estado Provincial.

Mas adelante ofrece prueba (cap. IX) y peticiona.

3. Tramite posterior

Por escrito Nº 1060456 del 5/2/24 el Dr. Vergara contesta el traslado conferido.

Fracasada la audiencia de conciliación del 24/4/24, se dispone la Apertura a Prueba en 2/5/24 y se resuelve la Observación el 28/5/24.

Se recibe la prueba ofrecida por la parte actora (Cartas documento fs. 4/5, Copia de acta complementaria Nº 1 fs. 6/12, Copia convenio de Cooperación fs. 13/21, Copia del Convenio Marco de Colaboración fs. 22/26, Copia certificada decreto Nº 236 fs. 27/34, Copia Acta Nº 27 fs. 35/38, Copia del Decreto 8037 fs. 39/42, Copia del Certificado de Inscripción fs. 43/45, Copia del Certificado de Inscripción del Establecimiento fs. 46, Copia del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de semillas fs. 47, Copia de constancia de Registro como operador comercial fs. 48, Copia Ley 6088 fs. 49/54, Copia de habilitación del predio “Casona de Don Plinio Zabala de Finca el Pongo” fs. 55/57, Copia de Habilitación Resolución Nº 2019-76-APN-MSG fs. 58/60, Copia de Resolución Nº 2019- 361-APN-SGS fs. 61/63, Original y copia de Convenio de transferencia) y del demandado: (tres Cartas Documentos , Documentación obrante en la página oficial de la Comisión de Valores, Solicitud de información pública SI-W-760-2022 , Convenio subsidiario de préstamo “Parque Fotovoltaico Cauchari Solar I, II y III, Entrevista realizada por el diario digital “La Nación” a Martin Lousteau , Notas de designación Tulia Snopek, Copia de las siguientes sentencias: a) Expte Nº 88115/2016: DyP: Fernández Cristina Elisabet c/ Feiman Eduardo Guillermo, b) Caso “Kimel Vs. Argentina, c) Caso “Fontevecchia y D’amico VS. Argentina, Copia de “Expediente N° SJ-15386/2019 Acción de Inconst. – Medida Cautelar: Alejandra N. Cejas c/ Estado Provincial, Copias del Expte. N° SJ-16272/2019 Incidente de

Hecho nuevo interpuesto en Expte. Nº SJ-15386/2019 Acción de Inconst. – Medida Cautelar, Expte. Nº D-026965/18 "Incidente Innominado: Presentación de oferta realizada por Productora del Noroeste S.A. en el Expte. Nº A-006426/ "Quiebra del Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por empresa Los Tilianes J.C. y F.S.A." y copias agregadas en escrito Nº 1347093 del 16/8/24, Expte. Nº D-022112/17 "Incidente Innominado: Fiscalía de Estado dan cuenta de oferta. Promueven incidente de realización de bienes en Expte. Nº A-006426/99 "Quiebra del Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por empresa Los Tilianes J.C. y F.S.A." – copias agregadas mediante escrito nº 1347127 del 16/8/24 – original agregado (VI cuerpos fs. 1.110), Expte. Nº D-022842/2018: "Acción Autónoma de nulidad por cosa juzgada Irrita: Condori Gabino y otros – agregado por cuerda (I cuerpo fs. 61), Expte. N° SJ-16272/2019 "Incidente de Hecho nuevo interp. en el Expte. Nº SJ-15386/2019 "Acción de Inconst. – Medida Cautelar: Alejandra N. Cejas c/ Estado Provincial". Agregado el 7/11/24, Expte. N° SJ-15386/2019 "Acción de Inconst. – Medida Cautelar: Alejandra N. Cejas c/ Estado Provincial". Agregado el 7/11/24, Expte. N° SJ-16634/2020, "Acción de Inconst. – Medida Cautelar: Ferreyra Daniel Julio y otros c/ Estado Provincial". Agregado el 7/11/24, Expte. nº P 195.904/18, "Denuncia Penal realizada por la Dip. Alejandra Noemí Cejas c/ Carlos Federico Posadas por los delitos de Falsedad Ideológica de Instrumento Público, Abuso de Autoridad y Tráfico de Influencias". Dr. Guisti agrega copias mediante escrito Nº 1490028 del 11/11/24, Expte. Nº P-200.633/18," Denuncia Penal realizada por la Dip. Alejandra N. Cejas c/ Juan Carlos Abud Robles".

Se agregan los oficios al Tribunal Electoral de Salta – (3/7/24) Posadas fue candidato convencional municipal en las elecciones del 22/10/17, Diario digital el submarino Jujuy – (3/7/24) Nota de Giusti, Boletín Oficial – Respuesta 3/7/24, Gas Nor S.A. Jujuy – (8/7/24) Naturgy – los datos catastrales no permiten individualizar la propiedad, Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico SA (CAMMESA) – (8/7/24) detalla la documentación comercial, monto y fecha de cancelación, de los parques solares Cauchari I, II y III, Agua Potable del Estado SE – (5/8/24) titular Guillermo Assaf, Tribunal de Cuentas de Jujuy (Auditoria General de la provincia) – (7/8/24) agrega copias de Exptes. Nº 0800-04-2019,0800-05-2019,0800-06-2019,0800-228-2020,0800-236-2020,0800-237-2020,0800-238-2020y0800-281-2019, 0800-565-2018,0800564-2018,0800-563-2018,0800-386-2021,0800-385-2021,0800-384-2021,0800-289-2021 y 0800-283-2019, Municipalidad de Jujuy – 19/8/24 las actuaciones solicitadas se encuentran tramitadas en Expte. Nº 5299/13 s/Aprobación de Planos de Construcción de la Propiedad ubicada en Colectora Dr. Ricardo Balbín Nº 1496 Padrón A-77184 Bajo La Viña – copia de Expte. agregado mediante escrito Nº 13696432 del 30/8/24, Diario Digital Que Pasa Jujuy – (10/10/24), Dirección de Transparencia y gobierno abierto – 10/10/24 (No cuentan con la totalidad de la información).

Más la prueba producida en la audiencia de vista de causa (absolución de posiciones y 5 testimoniales), conforme da cuenta el acta respectiva de fecha 12/11/24, y oídos los alegatos de las partes, la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

4. El expte. acumulado C-185.067/21

Con fecha 1/9/21 se presenta demanda por el Dr. Eduardo E. Vergara en nombre y representación de G. Gastón Morales, en contra de Juan Giusti, por daños y perjuicios.

Funda la legitimación, en las imputaciones falsas y malintencionadas, vertidas en

contra de Gastón Morales, a través de medios de comunicación (redes sociales, diarios digitales y medios televisivos) por el demandado, como autor de las expresiones y con pleno conocimiento de su falsedad, para difamar, dañar la imagen, el honor y prestigio de su mandante.

En el capítulo de los hechos, refiere que a través de las mencionadas publicaciones se le imputan supuestos hechos que se consideran delitos ante la ley.

Específicamente, manifestó en 26/12/19: “Esto es para fabricar porros en la provincia de Jujuy, fabricar porros y exportar porros no cierto lisa y llanamente actividades prohibidas por la ley de estupefacientes que constituirían en narcotráfico”, “El plan industrial no es únicamente el aceite sino también es el porro”.

En programa Sobremesa, emitido por canal 2 del 7/9/20, haciéndole referencia la parque solar de Cauchari, manifestó: “Esto es un producto enlatado que le dio Macri, otro delincuente, a este delincuente que dice llamarse Gerardo Rubén Morales”.

En el diario digital el Submarino: “Buscamos parar la plantación de marihuana en la provincia de Jujuy, porque no es para el fin medicinal, sino que es para fabricar porros en la provincia de Jujuy y exportarlos, una actividad que está prohibida por la ley de estupefacientes y es considerada narcotráfico”.

En Facebook en 28/1/19: “está armando un narco estado con su hijo Gastón, violando las leyes 23737 de estupefacientes y 27350 de uso medicinal del cannabis…”

Y en 8/1/19 afirmó por idéntica red: “Gerardo Morales, Usted aparte de crear un narco estado es un mentiroso”.

El 15/1/20: “Ahora van a exportar la marihuana en bruto, sin procesar…”.

En 5/6/20: “no plantan nuestro hijos 10000 hectáreas de marihuana para galopa, como si lo haces vos con tu hijo Gastón Morales”.

El 5/6/21 expreso: “Gastón Morales te pregunto Es necesario que uses la camioneta del Estado para tus necesidades personales? No tenes auto? Si queres organizamos una colecta para que te compres uno… te cuento, es un delito, se llama peculado de uso. La camioneta es para trabajar”.

Y también el mismo día: “Gastón Morales: deja de usar la camioneta de todos los jujeños para tu beneficio personal. Te lo dije esta tarde. Te lo digo ahora. Qué actividad tiene Cannava SE un sábado a la noche en medio de la pandemia? Es un delito, peculado de uso, y si chocas por pasear, tenemos que pagar los jujeños tus macanas?

Señala que, haciendo uso de los medios, busca de manera maliciosa difamarlo perjudicándolo en su imagen, con afirmaciones falaces y graves, pues implican que ha participado en la comisión de un delito perseguible por acción pública.

Agrega consideraciones sobre la afectación íntima y publica, y luego expone cómo funciona el Estado Jujeño en relación a Cannava, a cuya lectura remito para abreviar.

Refiere el intercambio epistolar con el demandado, de la que resalta expresan una ratificación de las declaraciones agraviantes al acusarlo de crear un narcoestado y decirle delincuente, cuando no pesa en su mandante, condena penal alguna.

Concluye que estas expresiones intentan generar la idea que su mandante es un narcotraficante y superan la libertad de expresión.

En los capítulos subsiguientes analiza la responsabilidad, el factor de atribución, con cita doctrinaria y de jurisprudencia para avalar su posición.

En el acápite VIII cita derecho, ofrece prueba en IX, formula reserva del caso federal en X y peticiona en XI.

De la demanda se corrió traslado, que fue contestado por el Dr. Giusti por escrito de fecha 17/10/23, a cuya lectura remito para abreviar.

El Dr. Vergara evacuo el traslado de los hechos nuevos el 7/2/24.

La apertura a prueba de fecha 2/5/24 se encuentra unificada con el acumulante.

En 29 de julio de 2024 se promovió incidente de hecho nuevo por el demandado.

El objeto del mismo es que se incorpore notas periodísticas; la parte actora del principal consiente la existencia del hecho nuevo denunciado y la incorporación de la prueba adjuntada.

5. Sobre el derecho aplicable

Los hechos que nos ocupan han acontecido a partir del año 2019, por lo que será de aplicación el CCCN, y demás normas legales vigentes en esa época: Constitución Nacional (arts. 19 y 75 inc. 22), Convención Americana Sobre Derechos Humanos (arts. 13 y 1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es del caso reiterar lo expresado en el antecedente N B-272762/12 radicado en esta vocalía 1, que “la libertad de expresión de un habitante, como derecho natural e inalienable del ser humano, se encuentra enmarcada en un altísimo rango de protección (por la CN y CADH, entre otros instrumentos internacionales) con miras a promover la dignidad personal, el descubrimiento de la verdad sobre temas de interés público y el desarrollo democrático.

Es decir que tal consideración tiene un fin funcional y no constituye un privilegio particular.

Así se ha dicho que: “La libertad de información no es una libertad puramente formal, desprovista de fines. Si el ejercicio de esa libertad excede los fines en virtud de los cuales ha sido reconocida, ha de generar responsabilidad. Como atinadamente lo destaca un jurista español: no debe olvidarse que la libertad de expresión no toma como punto de partida al

individuo sino a la sociedad organizada en un Estado democrático" (Eduardo A. Zannoni, Tutela del Honor y Difusión de Noticias, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Honor, imagen e intimidad, 2006-2, Rubinzal Culzoni editores, pág. 203).

Por ello, en los antecedentes judiciales, el resguardo del honor y la dignidad de los funcionarios públicos se ha visto, en muchos casos (CSJN: Quantín c/ Benedetti, 30/10/12, Kemelmajer c/ Lanata, 30/9/14, etc.), menguado en alto grado, cuando de temas de interés público se trata; pero ello no puede implicar en modo alguno, lisa y llanamente, que éstos no sean titulares también de honor, reputación, dignidad, ni que su vida privada sea merecedora de protección, que reconocen el art. 1 de la misma Convención y arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional y 1071 bis del CC (ver Gesualdi 319:3085; Lescano c/ Hardy, 17/2/2004 CSJN). No existe un derecho al insulto del funcionario público (CSJN, Canicoba Corral, 14/8/2013).

La libre divulgación de esas ideas ha de cumplir con ciertos recaudos mínimos: no puede contener significado grosero o denigrante, ni responder exclusivamente al deliberado propósito de injuriar al funcionario, pues ninguna de estas opciones se alinea con el fin que le da procedencia: averiguar la verdad en cuestiones de interés público, o expresar libremente la propia opinión disidente con lo obrado por otro.

Es cierto que se impone a los funcionarios públicos un mayor nivel de tolerancia a la crítica y opinión irritante, y que sus actos están sometidos a un escrutinio más amplio que los de un particular, con miras a resguardar la necesaria información y debate democrático sobre el manejo de cuestiones públicas, pero ello no significa admitir la existencia de un derecho absoluto (ver art. 14 y 28 CN).

Al respecto se ha señalado que: "la libertad de expresión es uno más entre los derechos personales merecedores de protección constitucional. En consecuencia resulta posible armonizar su ejercicio con el de otros derechos a fin de no afectar a éstos intolerablemente, mediante reglamentaciones que limiten aquella practica" (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Anotada, tomo I, pág. 127/128).

Encuentro esta doctrina acorde a lo normado en el art. 14 de la CN, en tanto establece: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio…"

La normativa constitucional, convencional, jurisprudencia y derecho interno, permite sostener que –efectivamente- no existen derechos absolutos y todos se deben ejercer de manera de armonizar su coexistencia y no dañar a otro (art. 1071 CC).

Alfonso Santiago expone que: “el sistema jurídico argentino ofrece una amplia protección a la libertad de expresión de los medios de comunicación, los periodistas y los ciudadanos en relación a las informaciones, opiniones y debates sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, dicha protección no es absoluta, sino que reconoce claros límites en el derecho a la privacidad, aún de los funcionarios públicos; en la imposibilidad de dar los nombres de los menores involucrados en dichas cuestiones; y en la prohibición de insultar a otras personas y de formular expresiones de odio” (La libertad de expresión como libertad preferida, Alfonso Santiago, editorial Abaco, pág. 38).

Así, se ha decidido que: “La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presente entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio” (CIDH, Caso Kimel, cons. 51).

En el año 1968 se sancionó una norma legal interna (en materia civil) que puede regular el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención en el art. 1071 del CC. (Hoy art. 10 del CCC).

Así y desde entonces el principio es que: “El ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”.

Pero: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda la límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Sobre el artículo se ha dicho en doctrina que: “El abusador es descubierto en su ilicitud a partir de una investigación, que enriquece la norma, al preguntarse por los fines de la institución, que la ley regula; por los fines de las facultades o prerrogativas; por las relaciones entre el actuar y el obrar probo y diligente que la buena fe impone; por el compadecer o no del ejercicio con las costumbres de la comunidad, con el buen obrar de la gente” (Jorge Mosset Iturraspe- Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado, Rubinzal Culzoni, tomo 7 pág. 59).

En punto a la delicada cuestión sobre la que vengo exponiendo es fundamental también tener en consideración, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...desde esta perspectiva, no puede exigirse a los magistrados que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido, ello pues el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico no constituye una muestra de debilidad ni denuncia una falta de espíritu republicano. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos -por su cargo o función pública- huérfanos de tutela constitucional y expuestos al agravio impune (CSJN, 17/02/2004, Fallos 327:183 “Lescano”, del considerando 12 del voto de los Dres. Belluscio y Leal de Ibarra, concurrente con el de la mayoría constituida por los Dres. Adolfo Roberto Vázquez, Jorge Ferro y Román Frondizi, quienes se pronuncian en el mismo sentido en el

considerando 13 de su voto)".

Estimo que estas pautas indispensables, nos permitirán pasar al examen de las circunstancias probadas en la causa.

Es del caso señalar que no se han de analizar todas las argumentaciones legales de los litigantes, sino sólo aquellas que se estiman indispensables para una decisión ajustada a derecho, conforme autoriza el art. 19 del CPC.

6. Sobre el fondo de la cuestión debatida

Las partes están contestes en la existencia de expresiones publicadas en la prensa o diversos medios de comunicación, sean estos digitales, televisivos, etc., pero difieren en cuanto a la licitud o no de las mismas, y por ende a sus efectos.

Mientras la parte actora sostiene que constituyen falsas imputaciones de delitos de acción pública, contrarios al honor y prestigio, vertidos con pleno conocimiento de su inexactitud, el demandado sostiene que son expresiones fundadas en su libertad de criticar y opinar sobre actos de gobierno, que además ha investigado y denunciado en la justicia.

De los escritos introductorios de la instancia, se puede advertir que las manifestaciones cuestionadas (similares para ambos actores) tienen un eje central: las expresiones referidas a Cannava y, uno secundario, alrededor de Cauchari.

Es decir, se refieren a cuestiones de interés público, no privado.

En efecto, el letrado ha vertido las expresiones que he transcripto líneas arriba y que no es del caso reiterar y además ha promovido causas judiciales (patrocinando o por propios derechos) en ambos temas.

La tarea en el caso conlleva examinar si en cada expresión se afecta un bien protegido y "el fin que persigue dicha protección", a la luz de los estándares constitucionales que he referido líneas arriba.

6. a. Los dichos sobre los funcionarios públicos y Cannava

En la causa que lleva por Nº SJ-15386/19 promovida con fecha 4/2/19, y es una acción de inconstitucionalidad de la ley 6088 de creación de la empresa pública Cannabis Avatara y medida cautelar, se ha substanciado y decidido por el STJ.

En fallo de fecha 27/11/20 el STJ se expide por el rechazo de la acción en tanto el objeto de la Sociedad del Estado es licito, así como los memorandos, cartas de intención o convenios firmados no son irregulares, no habían producido consecuencias jurídicas adversas y deberán ser aprobados por las autoridades nacionales pertinentes.

De ello se puede concluir que efectivamente, el demandado propalo noticias que luego se estableciera son falsas.

La empresa no se dedica al narcotráfico, y se encuentra sujeta a todos los controles

estatales legislados para su regular explotación.

Pero, ello no significa, por sí mismo, que corresponda condenar al demandado por sus expresiones.

La promoción de la causa que refiero, que estuvo abierta a prueba hasta el 26 de mayo de 2020, pone en evidencia que el demandado investigó y estuvo persuadido de la razonabilidad de sus dichos, los que luego han quedado totalmente desvirtuados en el fallo que cito.

Estas circunstancias impiden que se verifique el recaudo de la real malicia o factor de atribución agravado.

Es decir, impide tener por comprobado que el Dr. Giusti obró con conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones o con notable despreocupación sobre dicho carácter.

Por lo tanto, las expresiones públicas emitidas por diversos medios de comunicación, y reconocidas además por el letrado, coetáneas a la promoción de la rechazada la acción promovida, no constituyen más que el ejercicio del derecho de libertad de expresión, opinión y petición.

Es cierto que los términos utilizados resultan claramente irritantes y descomedidos, pero tales formas deben ser toleradas por los funcionarios públicos, en tanto se encuentran dirigidas a ventilar y concitar atención sobre cuestiones de interés público, para promover el debate y control democrático.

Es decir, las manifestaciones vertidas giran exclusivamente en torno a cuestiones de manejo del patrimonio estatal, de genuino interés público o de la sociedad.

Al respecto se ha señalado claramente que: “si se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones de esa índole, aun si la noticia tuviera expresiones falsas e inexactas, los que se consideran afectados deberán demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad y obro con real malicia, esto es, con el exclusivo propósito de injuriar o calumniar y no con el de informar, criticar, o incluso, de generar una conciencia política opuesta a aquel a quien afectan los dichos” (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Honor, imagen e intimidad, 2006-2, pág. 198, comenta Zannoni, Eduardo A.).

Es decir, en conclusión, no encuentro en las expresiones vertidas en esta parte, el significado indudablemente injuriante, denigrantes ni claramente ilícitas, aunque si luego resultaron falsas, pero vertidas en el marco del control y critica de actos de gobierno (interés público) sin el elemento subjetivo calificado, y por ende, se enmarcan dentro de la tolerancia razonable.

Ello es así, pues sólo con posterioridad a su emisión se comprobó la falsedad de las aseveraciones, privando de esta manera -por la oportunidad- de un elemento esencial para la responsabilidad del emisor.

Al respecto se ha señalado que “el alcance del derecho a la libertad de expresión de quien

brinda información públicamente relevante que afecta a personas publicas es tan amplio que sólo deja lugar para la atribución de responsabilidad civil en un grupo más bien excepcional de casos, a saber, aquellos en los que la información propalada es probadamente falsa y quien la emite lo hace a sabiendas de su falsedad o exhibiendo un desinterés temerario en relación a su probable carácter falso" (del Dictamen del Procurador ante la CSJN in re Kemelmajer de Carlucci c/ Lanata, J. del 29/3/12).

Lo mismo cabe concluir de las expresiones vertidas en el incidente de hecho nuevo. El demandado arrima publicaciones periodísticas -que no le pertenecen- y emite una opinión personal sobre como "tales publicaciones" le dan la razón.

En este aspecto se advierte -de nuevo- la crítica y conclusiones que sólo a él le pertenecen, y como tales, no son pasibles de sanción jurídica alguna, pues una condena pecuniaria desalentaría el debate y control que requiere el manejo de las cosas públicas, y en cuyo exclusivo beneficio se ha establecido.

6. b Las expresiones vertidas en contra de los actores en torno a Cauchari

Lo mismo cabe predicar respecto a las expresiones vertidas en torno a Cauchari.

En la transcripción de la carta documento (2/2/21) refiere: "el ultimo que me intimo fue el emperador Gerardo Morales. Hicieron una planta que costo el doble de lo que cuesta cualquier planta similar en Argentina y el mundo. Demoraron 3 años de construcción, cuando el plazo contractualmente era de 1 año y 4 meses. Endeudaron a la provincia en valores insostenibles e irrecuperables. Y Ud. se enoja?… si se enoja que le diga delincuente, no cometa delitos como nombrar un ministro … sin los requisitos constitucionales para ser ministro…"

Esta opinión del demandado en el punto, se ve reflejada en el expte. N SJ-16634/20 Acción de inconstitucionalidad de la ley 6181 de reestructuración de la deuda tomada para financiar la construcción del Parque Solar Cauchari, promovida ene 14 de agosto de 2020, en la que se expidiera el STJ el 15/12/22, rechazando también la demanda promovida por falta de legitimación activa y de los recaudos para una declaración semejante.

En este tópico, es evidente que el letrado sube el tenor de sus expresiones a niveles desagradables.

Al respecto se ha decidido que: "la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que " las características del periodismo moderno, que responden al derecho de información substancial de los individuos que viven en un estado democrático… impiden la exclusión de las manifestaciones formuladas por grupos o por personas individualizadas, respecto de la corrección del ejercicio de la función pública, de las actividades políticas y aun de las profesiones liberales, por el solo motivo de que ellas puedan resultar ingratas u ofensivas para los allí mencionados" (Fallos 257:308: 321:2558 y el dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte…). De ahí que "las críticas al ejercicio de la función pública, por ese motivo, no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros o irritantes (Fallos 308:389) … siempre que se encuentren ordenadas al justificable fin del control de los

actos de gobierno" (conforme causa Cancela, Fallos 321:2637… del fallo de la Cámara Federal de Salta, Sala I, Jenefes, G.R. c/ Google, de fecha 16/4/18).

En definitiva, es claro que el demandado ha elegido la vía del vocabulario acido, y altisonante, así como la hostilidad permanente, para disentir de forma llamativa con los funcionarios públicos de que se trata.

Pero, aunque dicha forma de ejercer la libertad de expresión no sea plausible, ideal o real, no cabe al funcionario público más que la máxima tolerancia, que implica admitir la mirada escrutadora y critica, para promover el mayor debate democrático sobre cuestiones de interés de la sociedad.

Al respecto se puede consultar la jurisprudencia de la CIDH, por ejemplo, en el caso Kimel vs. Argentina del 2/5/2008, que indican la interpretación que debe darse a las normas convencionales.

Kimel era un historiador que publicó un libro titulado "La masacre de San Patricio", sobre el asesinato de 5 religiosos ocurrido en 1976, donde analizando las actuaciones judiciales escribió: "La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial…. El Juez… cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó a pesquisa, llevándola a un punto muerto" (41, 42). Luego de su condena en la justicia argentina, la CIDH concluyó que el Sr. Kimel emitió su opinión, "realizó una reconstrucción de la investigación judicial de la masacre y a partir de ello, emitió un juicio de valor crítico sobre el desempeño del Poder Judicial durante la última dictadura… Las opiniones vertidas… no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad respecto de juicios de valor" (de los considerandos 90 a 93).

A la luz de las del derecho citado, no encuentro abuso en las expresiones del demandado, pues el mismo hace ejercicio de la libertad de expresión aun en el límite exasperante de la zona de máxima tensión entre ésta y los derechos de los demandados, pero sin que pueda afirmarse en el caso, la existencia de un ilícito civilmente condenable y resarcible; y todo en el marco de la confrontación política, en donde han de primar los principios que hacen al régimen republicano y democrático de gobierno, aún a costa de una restricción al derecho al honor y a la imagen de los funcionarios y pese a que, según lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia respecto de algunos dichos del demandado, fundados sólo en su íntima convicción, estos carecen de sustento que den andamiento jurídico a sus denuncias.

Es decir, que a la acción impetrada por responsabilidad civil, le falta el recaudo de antijuricidad y determina su rechazo.

Por todo ello, corresponde rechazar ambas demandas articuladas, en todas sus partes.

7. Costas

Las costas del proceso deben ser impuestas a la parte actora vencida, conforme al principio general de la derrota, del art. 128 del CPC, pues no encuentro motivos para apartarme de él. Salvo las del incidente de hecho nuevo, que ante el allanamiento inmediato, deben ser aplicadas por el orden causado conforme al segundo párrafo del mismo artículo.

En el caso, de los escritos introductorios de las partes sobre los hechos y sus citas (legales, judiciales y doctrinarias), se advierte que ambas conocen claramente el derecho aplicable al caso, y por ende, conocían el posible resultado del mismo, lo que justifica la imposición que antecede.

8. Regulación de honorarios.

Resulta de aplicación la ley 6368, que en sus Arts. 16, 17, 20, 23, 24 y 30 y 48 sienta las pautas para la regulación de honorarios.

Atento que el monto por el que hubiera prosperado la demanda, debe ser reducido por el rechazo en un 30%, arrojaría cifras inferiores al honorario mínimo, he de fijarlos en ese parámetro (20 UMA).

Teniendo en cuenta que el valor del UMA hoy es $36.925,79, se regularan los honorarios profesionales de los Dres. Eduardo E. Vergara en $738.515,8 y al Dr. Juan E. Giusti en $738.515,8, y por la acción acumulada en $738.515,8 y $738.515,8 para cada uno, con más IVA si correspondiera.

Y por la cautelar de aseguramiento de bienes Nº C 185.278/21 y los incidentes de excepciones previas Nº 186.929/21 y 186.948/21 y hecho nuevo Nº C253.049/24 en 5 UMA, respectivamente.

Por todo lo expuesto la Vocalía 1 de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial:

RESUELVE:

1. Rechazar las demandas incoadas por Gerardo Rubén Morales y Gerardo Gastón Morales en contra de Juan Enrique Giusti.

Imponer las costas a la parte actora vencida, salvo las del incidente de hecho nuevo que se impone por el orden causado.

2. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Vergara en $738.515,8 y $738.515,8 y Juan E. Giusti en $738.515,8 y $738.515,8, y por la medida cautelar al Dr. E. Vergara en $184.629, por los incidentes de excepciones previas al Dr. E. Vergara en $184.629 (en cada uno) y al Dr. Juan E. Giusti en $184.629 (en cada uno) y por el incidente de hecho nuevo: al Dr. Vergara en $184.629 y al Dr. Giusti en $184.629 con más IVA si correspondiera.

Dichas sumas devengaran el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha, hasta su efectivo pago.

3. Protocolizar, notificar, dar intervención a CAPSAP, y DP de Rentas.

4. Firme, ordenar la devolución de los expedientes agregados como prueba a los tribunales de origen.

Firmado por Cabezas, Elba Rita - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial
Firmado por Soza, Maria Eugenia - Secretario de Cámara